

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-262/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que **desecha** el juicio de inconformidad *-por falta de definitividad e inexistencia de los actos impugnados-* por el cual **Jesús Alvarado Espinosa** controvertió el cómputo distrital de la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Coahuila de Zaragoza, la declaración de validez y la constancia de mayoría correspondiente a la elección de magistratura de circuito en materia penal administrativo.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	2
IV. RESOLUTIVO.....	7

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Jesús Alvarado Espinosa.
<b>Autoridad responsable:</b>	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Magistratura de circuito:</b>	Magistratura del octavo circuito en materia penal administrativo, en Coahuila.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Nancy Correa Alfaro, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

**2. Cómputo distrital.** El doce de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo correspondiente a la elección de magistraturas de circuito.

**3. Juicio de inconformidad.** El trece de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad, en la que controvierte la nulidad de la elección, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

**4. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-262/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad en el que un candidato controvierte los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del PEE 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

## III. IMPROCEDENCIA

### a. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es **improcedente** porque el actor controvierte actos inexistentes o que no reúnen el requisito de definitividad.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

## b. Justificación.

### 1. Base normativa.

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley<sup>4</sup>.

En ese sentido, la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá durante el proceso electoral para la elección de juzgadores del Poder Judicial de Federación a fin de impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales<sup>5</sup>.

Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia<sup>6</sup>.

En tal sentido, la Ley de Medios prevé que uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna<sup>7</sup>.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción IV de la Constitución.

<sup>5</sup> En su artículo 49, párrafo 2.

<sup>6</sup> De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-0002/2021.

<sup>7</sup> En el artículo 9, párrafo 1, inciso d).

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

## 2. Caso concreto.

### i) Inexistencia del acto impugnado.

El actor impugna la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras.

No obstante, a la fecha de presentación de la demanda (trece de junio), los actos controvertidos son **inexistentes** de conformidad con los Lineamientos emitidos por el CG del INE para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE<sup>8</sup>.

Dichos lineamientos establecen diversos niveles de cómputo y contienen directrices generales para la sumatoria de los resultados de cada una de las elecciones. Asimismo, prevén que los cómputos se desarrollen de manera cronológica y sucesiva, iniciando con los cómputos distritales, seguidos por los de entidad federativa y se finalizaría con el cómputo nacional.

En este sentido, el doce de junio, los treinta y dos Consejos Locales del INE llevaron a cabo el cómputo por Circuito Judicial, sumando los resultados de actas de cómputo distrital, conforme el Distrito Judicial Electoral que les correspondió.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Aprobados mediante el acuerdo INE/CG210/2025EI, el cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

<sup>9</sup> Dicho cómputo se sujetará a las siguientes reglas: a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan; b) En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección, el consejo local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo del Circuito Judicial de la elección que corresponda; c) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la Circuito Judicial; d) Se generará el Acta de Cómputo de Entidad Federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada Distrito Judicial Electoral que integra el

Posteriormente, el **quince de junio del año en curso**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa, el CG del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional y, posteriormente, se haría la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, entre ellas las correspondientes a magistraturas de circuito.

No obstante, es un **hecho notorio**<sup>10</sup> que, a la fecha de presentación de la demanda (trece de junio), todavía no se entregaban las constancias de mayoría respecto de las magistraturas de circuito en Coahuila.

De lo anterior se concluye que, a la fecha en que se presentó la demanda, el acto impugnado (la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la candidatura ganadora) no se había emitido, por lo que no existía ni material ni jurídicamente.

#### ii) Actos no definitivos.

Asimismo, el actor controvierte el cómputo distrital señalando como autoridad responsable a la 06 Junta Distrital del INE, en el estado de Coahuila.

Sin embargo, considera que **la impugnación del actor no colma el requisito de definitividad** previsto en la Ley de Medios para los juicios de inconformidad en los que se controvierte la elección de magistraturas de circuito, el cual corresponde a que se presenten en contra de los cómputos de las entidades federativas, no de los distritales, como lo pretende hacer el actor.

En efecto la Ley de Medios establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad en la elección de magistraturas de circuito, los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**,

---

Circuito Judicial; e) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

<sup>10</sup> Artículo 15 de la Ley de Medios.

los cuales se interponen dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de dicho cómputo<sup>11</sup>.

Ello, a fin de dar certeza respecto del momento en el que comienza el plazo para la impugnación, debido a que los cómputos distritales podrían concluir en fecha y hora distinta. De ahí que sea necesario realizar una sumatoria de cada uno, para contar con un acto definitivo.

Al respecto, como se mencionó, en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE, se prevén diversos cómputos; así como las directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones durante los citados cómputos.

En los Lineamientos se establece que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, esto es, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

En el caso, el actor señala que impugna el cómputo realizado por la Junta Distrital 06, el cual constituye un cómputo parcial de la elección de la magistratura de circuito en materia penal administrativo correspondiente al Octavo Circuito.

De ahí que, si impugna un cómputo distrital previo al de entidad federativa, es notoria la improcedencia, al dirigirse a controvertir actos que no resultan definitivos, **en tanto que son parcialidades del cómputo de entidad federativa.**

Esto es así, pues el cómputo de magistratura de circuito **se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital**, realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan.

En consecuencia, el cómputo distrital que el actor pretende controvertir carece de definitividad, en tanto que **constituye una fase previa que**

---

<sup>11</sup> Conforme lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f), fracciones I y II; y 55, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley.

tiene por objeto generar el acta de cómputo de entidad federativa, el cual, en todo caso, podría causarle afectación como candidato de la elección de magistratura de circuito<sup>12</sup>.

### c. Conclusión

En consecuencia, al advertirse que los actos impugnados son inexistentes o no definitivos, debe **desecharse** la demanda

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

## IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

<sup>12</sup> Resulta aplicable *mutatis mutandis* lo razonado en la tesis XI/97, de rubro: "[INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR \(LEGISLACIÓN DE COLIMA\)](#)".